



ELIMINADO: 10
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/30.2/2C.27.1/0018-23 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección en el establecimiento ubicado en [REDACTED], SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., con el objeto de verificar física y documentalmente que el interesado haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, personal adscrito a esta Oficina de Representación, se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, el [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa inspeccionada, compareció por escrito, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieron, dentro del término establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/02175-2025, notificado personalmente el día diez de noviembre de dos mil veinticinco; proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., y se le hizo de conocimiento del plazo de quince días hábiles con que contaba para hacer las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos que se le imputaban, lo anterior, de conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 05
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES





ELIMINADO: 01
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

QUINTO.- Mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/00164-2026 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, notificado por rotulon en misma fecha, se tuvo por NO compareciendo al interesado dentro del término otorgado por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/02175-2025 fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2025, transcurriendo el plazo de 15 días hábiles del 11 de noviembre al 03 de diciembre de 2025, sin que el interesado haya emitido manifestación alguna respecto de las infracciones citadas en el acuerdo de emplazamiento; de igual forma se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/00203-2026 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días veintiuno, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintiséis, sin que hiciera manifestación alguna.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco.





ELIMINADO: 02
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00505-2026

II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es necesario señalarle a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., que el acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad.

(8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Tipo de documento: Tesis Aislada





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: ██████████ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, dictó acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.1.2/02175-2025, notificado personalmente el día diez de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se le hizo de conocimiento de la empresa ██████████, S.A. DE C.V., de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés**,

ELIMINADO: 02 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES



2026
año de
Margarita
Maza



ELIMINADO: 01
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: ██████████ S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00505-2026

y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- El interesado deberá presentar ante esta Oficina de Representación, el resolutivo emitido por la SEMARNAT, respecto del trámite registrado bajo el número de bitácora 24/EV-0013/07/23, de fecha 05 de julio de 2023. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

2.- El establecimiento inspeccionado deberá contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones. Dicha área deberá contar con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y/o III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 30 treinta días hábiles)

3.- El establecimiento inspeccionado deberá envasar y etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

4.- El establecimiento inspeccionado deberá presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se registre por cada entrada y salida de su almacén temporal de residuos peligrosos, la información contenida en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- Infracción señalada en la fracción XIV del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente:

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

A este respecto el inspector actuante solicite al visitado exhibir el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual no es exhibido por el visitado señalando que el Gerente de Planta ([REDACTED]), cuenta con la información solicitada y la estará presentando en los siguientes días.

*5.-Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su **autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.*

A este respecto, el inspector actuante solicite al visitado exhibir, su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual no es exhibido por el visitado señalando que el Gerente de Planta ([REDACTED]), cuenta con la información solicitada y la estará presentando en los siguientes días.

Mediante comparecencia de fecha 05 de julio de 2023, el interesado exhibió en copia simple, la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN emitida por la SEMARNAT, en fecha 05 de julio de 2023, respecto del trámite REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con número de bitácora 24/EV-0013/07/23, así como el formato FF-SEMARNAT-090 y el ANEXO 16.4, en el que se establece la categoría de pequeño generador, documentales con las que se demuestra que se sometió al trámite de obtención del registro como generador de residuos.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le requirió para que presentara el resolutive que recayera a dicho trámite, ello, con la finalidad de tener la certeza de que se dio trámite y se obtuvo una respuesta favorable al mismo; en ese sentido, en fecha 22 de agosto de 2023 fue recibido en esta Unidad Administrativa, copia del oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-MIC.-0971/23 de fecha 24 de julio de 2023, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se resuelve el trámite SEMARNAT-07-017 con número de bitácora 24/EV-0013/07/23, acordándose lo siguiente:

SEGUNDO.- OTORGAR el registro como generador de residuos peligrosos número de bitácora 24/EV-0013/07/23, en la categoría de Pequeño Generador, a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para las instalaciones ubicadas en [REDACTED] San Luis Potosí, S.L.P., de acuerdo a lo manifestado en su documentación, con Número de Registro Ambiental (NRA) [REDACTED].



ELIMINADO: 16
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES



ELIMINADO: 01
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

Por tanto, al haberse obtenido el registro como generador de residuos, tal y como le fue ordenado en la medida correctiva no. 1, resulta procedente **tener cumplida la medida correctiva no. 1 por subsanada la presente irregularidad**, esto último, atendiendo a la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación, ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar que desde el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de fecha 28 de junio de 2023, **se acreditó la infracción a los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que se sometió al trámite para la obtención del registro como establecimiento generador de residuos en fecha posterior a la visita de inspección según consta en el oficio antes descrito y con el que se acredita que el establecimiento inspeccionado NO contaba con registro ni autocategorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala como obligación para los generadores de residuos peligrosos el deber de notificarlo a la SEMARNAT de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y su reglamento.

2.- Infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracciones I, II y/o III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente:

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II





ELIMINADO: 01
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: ██████████ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A este respecto el inspector actuante en compañía del visitado realizamos un recorrido por el sitio sujeto a inspección observando que en el sitio no se cuenta con un almacén de residuos peligrosos y los residuos peligrosos observados durante el recorrido y señalados en el numeral 1 de la presente acta se encuentran en las áreas de mantenimiento, laboratorio y bodega de camiones.

En razón de los hechos circunstanciados en el acta de inspección, mediante comparecencia de presentada el día 05 de julio de 2023, el interesado manifestó lo siguiente:

- IV. Se está construyendo un almacén de residuos peligrosos en cumplimiento al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Manifestaciones que no fueron acompañadas de algún tipo de evidencia documental o fotográfica que demostrara el avance del proyecto de construcción del almacén de residuos peligrosos, asimismo, durante el desahogo del presente procedimiento, el interesado no compareció al acuerdo de emplazamiento, por lo que, al no contar con evidencia que permita probar el cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 82 fracciones I, II y/o III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, resulta procedente tener por **no subsanada** la presente irregularidad, así como por **no dando cumplimiento a la medida correctiva no. 2** impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, **se acredita** la infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracciones I, II y/o III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que durante dicha diligencia de inspección, fue observado por los inspectores actuantes que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, se encontraban dispersos entre las áreas de mantenimiento, laboratorio y bodega de camiones, por lo que la empresa inspeccionada, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que, al estar categorizado como pequeño generador, debió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 46 fracción V, del ya citado reglamento, que a la letra establece:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- ...
 - V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;





ELIMINADO: 01
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

3.- Infracción señalada en los artículos 106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente:

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A este respecto, se hace la observación que los residuos peligrosos observados y señalados en el numeral 1 de la presente acta no cuentan con etiquetas o marca de identificación, en donde se indica: nombre de los residuos peligrosos, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén.

Al respecto, mediante comparecencia de fecha 05 de julio de 2023, el interesado manifestó lo siguiente:

- V. Se implementó una bitácora de residuos peligrosos y un etiquetado de los mismos para conocer su fecha de generación así como la identificación de los mismos.

Sin embargo, no fue presentada evidencia que demostrara su cumplimiento, por lo que, se impuso como medida correctiva no. 3, la obligación de envasar y etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera *con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén*, no obstante, el interesado no vertió manifestación alguna, ni ofreció pruebas que pudieran analizarse con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la citada medida correctiva, por lo que, sólo se analiza el contenido del **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, referente a que el personal actuante observó que los residuos peligrosos **NO CONTABAN CON ETIQUETAS O MARCAS DE IDENTIFICACIÓN**, tal y como lo establece el artículo 46 fracción IV, que a la letra indica:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...



ELIMINADO: 02
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

En ese sentido, es posible determinar que los residuos peligrosos generados con motivo de sus actividades no son etiquetados, por lo que se tiene por **no cumplida la medida correctiva no. 3 impuesta en el acuerdo de emplazamiento, así como por no subsanando la citada irregularidad.**

Asimismo, es se señalarse que **se tiene por acreditada** la infracción señalada en los artículos **106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que desde el momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado no identifica, marca o etiqueta los residuos peligrosos que genera de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

4.- Infracción señalada en los artículos 106 fracción XXIV en relación al numeral 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente:

11.- Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

A este respecto, el inspector actuante solicite al visitado exhibir la bitácora de generación de los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección, la cual no es exhibida por el visitado, señalado que dichos documentos no se conservan en estas instalaciones, porque, son enviados a la matriz ubicada en el [REDACTED], ubicada en [REDACTED]. Adicionalmente, el visitado indicó que el Gerente de Planta [REDACTED], estará presentando lo solicitado en los siguientes días.

Al respecto, mediante comparecencia de fecha 05 de julio de 2023, el interesado manifestó lo siguiente:





ELIMINADO: 02
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00505-2026

- V. Se implementó una bitácora de residuos peligrosos y un etiquetado de los mismos para conocer su fecha de generación así como la identificación de los mismos.

Sin embargo, no fue presentada evidencia que demostrara su cumplimiento, por lo que, se impuso como medida correctiva no. 4, la obligación de presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se registre por cada entrada y salida de su almacén temporal de residuos peligrosos no obstante, el interesado no vertió manifestación alguna, ni ofreció pruebas que pudieran analizarse con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la citada medida correctiva, por lo que, sólo se analiza el contenido del **acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, referente a que el inspector actuante solicitó la bitácora de generación de residuos peligrosos, manifestando que al momento no se contaba con ella y que la estaría presentando en los próximos días.

En ese sentido, se tiene por **no cumplida la medida correctiva no. 4** impuesta en el acuerdo de emplazamiento, así como por **no subsanando la citada irregularidad**.

Asimismo, es se señalarse que **se tiene por acreditada** la infracción señalada en los artículos 106 fracción XXIV en relación al numeral 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que desde el momento de la visita de inspección el interesado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos.

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, procedentes esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., es importante mencionar en este punto, lo establecido en el artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos





ELIMINADO: 08
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00505-2026

peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

...

Por tal motivo, al realizar una visita de inspección al establecimiento ubicado en [REDACTED], **SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, se detectaron diversas omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, legislación en la que se establecen disposiciones de orden público e interés social con la finalidad de garantizar la protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 4° párrafo sexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron señaladas en el respectivo acuerdo de emplazamiento y que en este acto se consideran como graves, al tenor de lo siguiente:

- **NO contar con el registro como establecimiento generador de residuos peligrosos.**

El registro como empresa generadora de residuos peligrosos, permite a la SEMARNAT, conocer si un establecimiento genera residuos peligrosos durante el desarrollo de sus actividades productivas, así como el tipo de residuos y cantidades generadas, con la finalidad de establecer la categoría por volumen generado, y con ello integrar un Inventario Nacional de Generación de Residuos Peligrosos, lo que ayuda a la institución a contar con información confiable sobre los generadores.

- **No almacenar sus residuos peligrosos de acuerdo a su categoría**

El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos peligrosos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, puesto que los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el ecosistema como para el personal de dicha empresa y por ende en necesario mantenerlas aisladas en un almacén único para ellas, donde sean fáciles de ubicar, identificar y estén fuera del alcance del personal que no cuente con los conocimientos necesarios para saber su uso adecuado.

- **No etiquetar los residuos peligrosos que genera.**

La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la





salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

- **No registrar en la bitácora, la totalidad de entradas a su almacén temporal de residuos peligrosos.**

Las bitácoras son documentos que conservan los generadores de residuos peligrosos en el cual se registran los residuos peligrosos y cantidad generada, proceso que los generó, ingreso y salida de almacén, actividades de manejo, entre otros, es por ello que, al ser el instrumento de control sobre las entradas y salidas de residuos peligrosos que se generan con motivo de sus actividades productivas, resulta de gran importancia que la información contenida en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deba plasmarse en la bitácora de generación, con la finalidad de tener la certeza de que el manejo proporcionado a los mismos no representa un riesgo la salud y el ambiente.

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.1.2/02175-2025, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de la comparecencia presentada por el interesado, NO se exhibió documentación alguna al respecto, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto ya citado; por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/0018-23 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, respecto a lo siguiente:

Acto seguido, se hace del conocimiento del [REDACTED] que Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica a [REDACTED], S.A. DE C.V., para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el suscrito solicité a la persona que atiende la diligencia la siguiente información con la cual se puede acreditar la situación económica del establecimiento visitado. Indicando el [REDACTED] que, [REDACTED], S.A. DE C.V., tiene como actividad en el domicilio sujeto a inspección Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción. Adicionalmente indica que el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) es [REDACTED] y que cuenta actualmente con 35 trabajadores, que el establecimiento sujeto a inspección inició operaciones en el 01 de febrero de 2017..., que el inmueble en donde desarrolla sus actividades es rentado y tiene una superficie de 6865.5 m2 ...





INTERESADO: ██████████ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

Por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. A lo anterior, se otorga el carácter de pruebas presuncionales con fundamento en los ordinales 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra versa:

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES

Octava Época, Registro: 222797, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VII.20. J/3, Página: 112, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.
Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.
Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.
Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.
Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., por lo que se deduce que no es reincidente.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Aunado a lo anterior, se establece que la empresa ██████████ S.A. DE C.V., actúo en forma omisa en virtud de que al ser un establecimiento que se dedica a actividades que si generan residuos peligrosos, conoce las obligaciones que se deben cumplir en el desarrollo de sus actividades, por lo que al no proceder de esta manera incurrió en omisión, por lo que esta Oficina de Representación, razona que las infracciones fueron cometidas de manera NEGLIGENTE, ya





ELIMINADO: 01
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

que, como establecimiento que genera residuos peligrosos, no cuidó el cumplimiento de sus obligaciones en la materia que nos atañe.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Aunado a lo anterior, se considera que el interesado obtuvo un beneficio económico, toda vez que al ser omiso con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, es evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiado por esos gastos que no erogo de su patrimonio.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y destacándose que la empresa incurrió en conductas consideradas como graves, por lo que, conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A), B), C), D) y E) de esta resolución, esta Autoridad Federal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,





ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES

80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Al constituirse la infracción señalada en la fracción XIV del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no contar con el registro como generador de residuos peligrosos, se impone a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., una MULTA de por la cantidad de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva no. 1, impuesta en el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/02175-2025, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N) equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

B).- Al constituirse la infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracciones I, II y/o III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se impone a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., una MULTA de por la cantidad de \$10,748.30 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 95 noventa y cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

C).- Al constituirse la infracción señalada en los artículos 106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no etiquetar sus residuos peligrosos, se impone a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., una MULTA de por la cantidad de \$10,182.60 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 90 noventa días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAID. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 02
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

D).- Al constituirse la infracción señalada en los artículos 106 fracción XXIV en relación al numeral 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, se impone a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., una **MULTA** de por la cantidad de **\$7,354.10 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)** equivalente a 65 sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

La aplicación de las multas anteriores, se sustenta con el siguiente criterio emitido del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época; Registro: 192195; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 17/2000 ; Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

VII.- En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede y tomando en cuenta que el establecimiento no ha dado cumplimiento total a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.1.2/02175-2025 de fecha veinte de octubre de 2025, con fundamento en los artículos 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; a efecto de subsanar las infracciones





a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo las medidas correctivas que a continuación se señalan:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- El establecimiento inspeccionado deberá contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos. Dicha área deberá contar con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y/o III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según su categoría asignada. (Plazo de cumplimiento: 30 treinta días hábiles)

2.- El establecimiento inspeccionado deberá Identificar y Etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

3.- El establecimiento inspeccionado deberá implementar una Bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles)

Haciéndole saber que los plazos estipulados correrán a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, apercibida legalmente que la empresa deberá, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si vencido el plazo para subsanar las infracciones cometidas, resultare que dichas infracciones aún subsisten, podrá imponerse una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando IV y V de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina sancionar con una **MULTA por la cantidad de \$50,913.00 (Cincuenta mil novecientos trece pesos 00/100 M.N.)** sin embargo, dio cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.1.2/02175, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ATENÚA a la cantidad de \$39,599.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su Usuario y su contraseña

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 6: Dejar vacío el apartado de "clave del artículo de la Ley Federal de Derechos"

Paso 7: Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.





Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

Paso 10: Llenar el campo de que se encuentra del lado derecho al que señala **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA** con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

Paso 11: oprimir en **CALCULAR PAGO** y revisar que en el apartado que dice **TOTAL A PAGAR** aparezca la misma cantidad señalada en el punto anterior.

Paso 12: Seleccionar la opción **Hoja de pago** en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Oficina de Representación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

TERCERO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando VII de la presente resolución, en el plazo señalado.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.2/2C.27.1/00013-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00505-2026

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, el [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

MHA/amg

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica

